

# TERCERA PARTE.

~~~~~  
COLECCION

DE LAS

## DISPOSICIONES GENERALES

QUE FIGURAN EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL

DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA BAJA CALIFORNIA.

—————◆—————

En esta parte  
están contenidos también los principios de Derecho Constitucional  
que forman nuestra ley fundamental.

BIBLIOTECA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

U. A. N. L.

TERCERA PARTE

COLECCION

DISPOSICIONES GENERALES

DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA BAJA CALIFORNIA

En esta parte se contienen también los principios de Derecho Constitucional que forman nuestra ley fundamental.

BIBLIOTECA  
INSTITUTO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
U. A. N. L.

El acreedor hipotecario disfruta de la legitimidad de su crédito en un tanto menor que el de los otros acreedores en los términos que establece el Código de Procedimientos. C. C., art. 2,053.

El acreedor hipotecario disfruta de la legitimidad de su crédito en un tanto menor que el de los otros acreedores en los términos que establece el Código de Procedimientos. C. C., art. 2,053.

**Abrogación.**—DEROGACIÓN DE LA LEY.—La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior. C. C., art. 8.º

Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario. C. C., artículo 9.º

**Absolver.**—De la instancia no se puede. Const. de 57, art. 24.

- Acción.**—La acción penal se extingue:
- I. Por la muerte del acusado.
  - II. Por amnistía.
  - III. Por perdón y consentimiento del ofendido.
  - IV. Por prescripción.
  - V. Por sentencia irrevocable. C. P., art. 253.

— **penal.**—El reo puede alegar en cualquier estado del proceso las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo anterior. C. P., art. 254.

**Aceptación.**—La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador. C. C., art. 2,728.

Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador, y se anotará el acto en las dos escrituras. C. C., art. 2,729.

**Acreedores.**—No entrarán en concurso:  
1.º Los que fueren propietarios de bienes no fungibles, existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2,680 y se encuentren en el mismo estado.—2.º Los acreedores hipotecarios. C. C., art. 2,057.

En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho. C. C., art. 2,058.

BIBLIOTECA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA BAJA CALIFORNIA

BIBLIOTECA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA BAJA CALIFORNIA

**Acreeedores.**—El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario que seguirá con el deudor, si este se opone al pago en los términos que establece el Código de Procedimientos. C. C., art. 2,059.

— El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales. C. C., art. 2,060.

— **hipotecarios.**—El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los arts. 2,063 y 2,076. C. C., art. 2,061.

— Tienen la elección de juez cuando son varios los competentes, ó cuando el que lo era deja de conocer por recusación, excusa ú otro motivo. C. de P., arts. 221, 222.

**Actas del estado civil.**—Excluyen cualquiera otra prueba, mientras no se pruebe que se perdieron, inutilizaron ó no existieron. C. C., arts. 50, 51.

— No admiten sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que se refieren y lo que está expresamente prevenido en este Código. C. C., arts. 56, 69.

— Admiten representación por un encargado. C. C., art. 57.

— No admiten suspensión. C. C., art. 61.

— Ni abreviaturas ó enmiendas. C. C., art. 62.

— Su testimonio debe darse á todo el que lo pida y hace plena fe. C. C., art. 66, 69.

— Sus vicios ó defectos no invalidan el acto á que se refieren. C. C., art. 68.

**Actos.**—Prohibidos, son nulos, si la ley no dispone otra cosa. C. C., art. 7.

— **verificados en el extranjero.**—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones. C. C., art. 17.

— Si los contratos de que habla el artículo anterior fueron otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que

consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el art. 14.

**Acuñaación de moneda.**—Véase Monopolio.

**Acusado.**—Todo acusado se tendrá por inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró. C. P., art. 8.º

— Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito. C. P., art. 9.º

— La presunción de que un delito es intencional no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley fuera cual fuese el resultado.

II. Que ignoraba la ley.

III. Que creía que esta era injusta ó moralmente lícito violarla.

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso.

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el art. 261. C. P., art. 10.

— Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos, en el caso del artículo anterior se hará lo que se previene en los arts. 224—228. C. P., art. 198.

— Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquirió con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad. C. P., art. 224.

— A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán las penas correspondientes, con arreglo á los arts. 224 y 225, que

- sufrirán en los términos del art. 227. Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueren sordo-mudos. C. P., art. 228.
- Adulterio.**—El de la mujer es siempre causa de divorcio, más el del marido sólo cuando sea cometido en la casa común, ó cuando haya habido concubinato entre los adúlteros, ó cuando haya habido escándalo ó insulto hecho por el marido á la mujer legítima, ó cuando la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó cuando por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. C. C., art. 242.
- Afinidad.**—El parentesco de afinidad no da derecho de heredar. C. C., art. 3,845.
- Alevosía.**—Consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer. Código Penal, art. 518.
- Alimentos.**—La obligación de darlos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos. C. C., art. 216.
- Han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe percibirlos. C. C., art. 225.
- El derecho de recibirlos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción. C. C., art. 238.
- Alojamientos.**—En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal. C. de 57, art. 26.
- Aplicación de penas.**—Corresponde á la autoridad judicial. C. P., art. 180. Const. de 57, art. 21.
- No puede hacerse por simple analogía ni aun por mayoría de razón. C. P., art. 182.
- No se puede hacer la de pena que no se haya usado en los diez últimos años. C. P., art. 183.
- Apoderado.**—Necesita cláusula especial para hacer sumisión expresa. C. de P., art. 226.
- Para serlo judicial, se necesita estar en el ejercicio pleno de sus derechos, ser mayor de edad, hombre, no ser juez, secretario, escribano ni empleado de justicia ó hacienda, ni hijo, padre ó hermano del juez. C. de P., art. 85. C. C., art. 2,514.
- Debe seguir el juicio en todas sus instancias, pagar los gastos que cause, y hacer cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. C. de P., art. 96.

- Apoderado.**—A él deben hacerse los emplazamientos, notificaciones y citaciones aun para sentencia. C. de P., art. 98.
- No se le citará para absolver posiciones si así lo exige el que las articula, y el apoderado ignora los hechos. C. de P., arts. 98 y 629.
- Su abandono del juicio da lugar á que éste se siga en rebeldía. C. de P., art. 99.
- Que ha sustituido el poder, puede revocar la sustitución. C. de P., art. 102.
- Arrendamiento.**—Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar. C. C., art. 3,069.
- El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley. C. C., art. 3,070.
- En el primer caso del artículo anterior, la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo, á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos. C. C., art. 3,071.
- No puede arrendar el co-propietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros co-propietarios, ó de quien los represente. C. C., art. 3,072.
- Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción á las disposiciones contenidas en los títulos 5.º y 6.º del libro 2.º C. C., art. 3,073.
- Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí, ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de partición en que aquellos hayan intervenido. C. C., art. 3,074.
- Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que á estos pertenezcan. C. C., art. 3,075.
- Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2,978. C. C., art. 3,076.
- El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes. C. C., art. 3,077.
- El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de 300 pesos anuales. C. C., arts. 3,079, 3,080.
- La forma del arrendamiento de los bienes nacionales y de cualquiera establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas. C. C., art. 3,081.

**Arrendamiento.**—Las rentas ó precio del arrendamiento pueden consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada. C. C., art. 3,078.

**Asociación.**—A nadie se puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar. Const. de 57, art. 9.º

**Ausente.**—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él. C. C., art. 772.

— Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente. C. C., art. 773.

— Véase en Restitución *in íntegram* el art. 774 del Código Civil.

— Véase en Daños y perjuicios el art. 775.

— Véase en Ministerio público el art. 776.

— Véase en Juez competente el art. 777.

— Cuya residencia es conocida y no tiene apoderado, es citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; mas si la diligencia es urgente es representado por el Ministerio público. C. de P., art. 88.

— Puede serlo también por un gestor judicial, quien afianzará á satisfacción del juez y con renuncia de todo beneficio, lo juzgado y sentenciado, con más los daños y perjuicios. C. de P., arts. 87—91.

**Autor ó impresor.**—No puede exigirse fianza al autor ó impresor de ningún escrito. Const. de 57, art. 7.

**Autoridad militar.**—En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan neta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles, depósitos que fuera de las poblaciones se establecieren para la estación de las tropas. Const. de 57, art. 122.

**Autoridades.**—Deben respetar y sostener las garantías individuales. Art. 1.º, Const. de 57.

**Auxilio.**—II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes.

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el art. 11, frac. 2.ª, y en el 13. C. P., art. 1.º

**Azotes.**—Queda para siempre prohibida la pena de azotes. Const. de 57, art. 22.

## B

**Bagaje.**—Véase Alojamiento.

**Bienes.**—Los afectos al cumplimiento de una obligación son destinados preferentemente á su pago. C. C., arts. 2,055, 2,056.

— **hipotecados.**—Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aun cuando pasen á manos de un tercer poseedor. C. C., art. 1,941.

— Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravamen real, ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales. C. C., art. 1,942.

— Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este Código. C. C., artículo 1,948.

— Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código. C. C., art. 1,949.

— Cuando se hipotequen varias fincas juntamente con un crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder. C. C., art. 1,953.

— El propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario. C. C., art. 1,970.

**Bienes hipotecados.**—Si el pago no dependiere de plazo cierto, no podrá el propietario estipular renta adelantada por mas de cuatro años sin consentimiento del respectivo acreedor bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda al tiempo dicho. C. C., art. 1,971.

— Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años, á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro; el que sólo desde su fecha producirá efecto con relación á tercero. C. C., art. 1,972.

— Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto de cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y puedan ser hipotecados. C. C., art. 1,973.

— El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado, sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor, y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos. C. C., art. 1,974.

— Del precio de toda finca hipotecada, se pagarán en el orden siguiente:

1.º Los gastos del juicio de que trata el art. 2,059 y los que se causen por las ventas de que hablan los arts. 2,060 y 2,062.

2.º Los gastos de conservación de la cosa hipotecada.

3.º La deuda de seguros de la misma cosa.

4.º Las contribuciones que por ellas se deban en los últimos cinco años.

5.º Los acreedores hipotecarios conforme á la fecha de su respectiva inscripción y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. C. C., art. 2,063.

— Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos 2.º y 3.º del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del 2.º hayan sido indispensables, y los del 3.º consten por escritura pública. C. C., art. 2,064.

— **que no pueden hipotecarse.**—1.º Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca. 2.º Los objetos muebles colocados permanentemente

en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con los edificios. 3.º Las servidumbres, á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas que puede ser hipotecada. 4.º El usufructo concedido á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes. 5.º El uso y la habitación. 6.º Los bienes vendidos con el pacto de retro-venta, mientras éste esté pendiente. 7.º Las minas mientras no se obtenga el título de concesión definitiva; y 8.º Los bienes litigiosos. C. C., art. 1,951.

**Bienes que no pueden ser hipotecados.**—El predio común no puede ser hipotecado en su totalidad, sino con consentimiento de todos los co-propietarios; pero éstos pueden hipotecar sus respectivas porciones. C. C., art. 1,978.

— **inmuebles.**—Están sujetos los existentes en el Distrito y en la Baja California, á las leyes mexicanas. C. C., art. 14.

— Deben dividirse por escritura pública. C. C., artículo 832.

**Buena fe.**—La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripción, conforme á lo que se previene en el art. 1,232. C. C., art. 932.

— Por la suspensión de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes, pero queda obligado á devolver lo que desde entonces haya percibido, ó su precio si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe. C. C., art. 933.

**Buenas costumbres.**—Las leyes en que se interesan las buenas costumbres no pueden ser alteradas ó modificadas en cuanto á sus efectos por convenios de los particulares. C. C., art. 16.

— **Capacidad jurídica.**—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. C. C., art. 12.

— Las leyes concernientes al estado y capacidad de

las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones. C. C., art. 13.

**Capacidad jurídica.**—Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada. Código Civil, art. 44.

Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto. C. C., art. 45.

**Causas civiles.**—En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público. Const. de 57, art. 108.

**Caza.**—El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta, son enteramente libres en terrenos públicos. Código Civil, art. 833.

**Censos.**—Todos los censos que se constituyan en lo venidero serán redimibles; cualquier pacto en contrario es nulo. C. C., arts. 3,214, 3,215.

Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso. C. C., art. 3,216.

El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes según su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un 6% anual. C. C., art. 3,217.

El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones. C. C., arts. 3,218, 3,219, 3,220.

El capital del censo prescribe á los 20 años: los réditos en el plazo señalado en el art. 1,212. C. C., art. 3,221.

Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad. C. C., arts. 3,222, 3,223, 3,224.

Los censos garantidos con hipoteca disfrutan de todos los privilegios de ésta: los que carecen de esta garantía, aunque dan acción real, no tienen más privilegio que el que les concede el art. 2,094. C. C., art. 3,225.

**Censualista.**—El censualista al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago. C. C., art. 3,220.

**Censura.**—No puede establecerse la previa censura para ninguna publicación, ni darse ley que la exija á los autores ó impresores de ningún escrito. Const. de 57, artículo 7.º

**Circulares.**—Véase en Leyes. C. C., art. 1.º

**Ciudadanía.**—Se pierde por naturalizarse en país extranjero, por servir oficialmente á otro gobierno ó por admitir condecoraciones, títulos ó funciones sin licencia del Congreso. Const. de 57, art. 37.

**Ciudadanos.**—Son los mexicanos casados de 18 años ó de 21 si no lo son, que tengan un modo honesto de vivir. Const. de 57, art. 35.

**Comparecer.**—Se puede por apoderado. C. de P., arts. 83, 84.

**Competencia.**—Su resolución determina la jurisdicción y el juez ó tribunal que debe conocer. C. de P., arts. 230, 231.

Sólo puede promoverse por inhibitoria. C. de P., arts. 232, 233.

Contra ley expresa hace responsable al tribunal ó juez que la promueva ó sostenga. C. de P., arts. 237, 238.

No puede promoverla el que de algún modo se haya sometido á una jurisdicción, ni de oficio el juez que haya reconocido la de otro, salvo el caso de requisitar un exhorto. C. de P., arts. 239, 240, 241.

La tiene para decidir las tercerías el juez del negocio principal. C. de P., art. 242.

Negativa, sigue las mismas reglas que la positiva; pero no impide dictar las diligencias urgentes ó precautorias. C. de P., arts. 243, 244.

No procede contra superior inmediato y propio, pero sí entre el inferior y el superior que lo es ageno. C. de P., arts. 245, 246, 247.

No cabe cuando sólo se trata de incidentes sobre oposición de una sentencia. C. de P., art. 248.

Las sentencias que se den sobre ella deben fundarse precisamente en ley. C. de P., art. 250.

Las contiendas sobre ella pueden establecerse aun de oficio; y hay deber de promoverlas cuando la jurisdicción es exclusiva. C. de P., arts. 251, 252.

Los litigantes pueden desistirse de ella, mas los jueces deberán seguirla cuando el negocio sea exclusivo de la jurisdicción federal. C. de P., art. 254.

No cesa la contienda por el desistimiento de los jueces si no hacen lo mismo los litigantes. C. de P., arts. 255, 256.—Immo., 259.

Aceptada cierra la puerta al desistimiento de los jueces. C. de P., art. 257.

**Competencia.**—La falta de ella autoriza la inhibición del juez. C. de P., art. 258.

— En la contienda sobre ella sólo son partes los jueces y el fiscal. C. de P., art. 259.—Immo., 253, 255.

**Concursos.**—En ellos no se cobran derechos dobles. C. de P., art. 1,807.

— Los contratos celebrados un mes antes de ellos son tenidos por fraudulentos ó nulos. C. de P., art. 1,802.

— Dan por vencidos todos los plazos. C. de P., art. 1,813.

— No gozan privilegios de menor. C. de P., art. 1,777.

— Es competente para ellos el juez del domicilio del deudor. C. de P., arts. 280, 1,786.

— Son atractivos y en consecuencia se les acumulan los autos relativos á cualquiera otro negocio con excepción de los de juicios hipotecarios, de los en que se hubiere citado para sentencia y de los de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia y de los que estuvieren pendientes de casación. C. de P., arts. 1,787, 1,790.

— Perjudica á los que no comparezcan haciendo que sean tenidos por conformes con las decisiones de la mayoría, salvo el caso de ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes y que el Ministerio público ó el gestor judicial haya reclamado á nombre del acreedor que no concurrió. C. de P., arts. 1,795, 1,796, 1,836.

**Condición.**—La contraria á los fines del matrimonio se tendrá por no puesta. C. C., art. 162.

**Confiscación.**—Queda para siempre prohibida la confiscación de bienes. Const. de 57, art. 22. Const. de 1812, art. 304. Const. de 24, art. 147.

**Consentimiento.**—Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que según su naturaleza son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley. C. C., art. 1,392.

**Contrato.**—Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios. C. C., art. 1,537.

— El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de 300 pesos. C. C., art. 2,357.

**Contrato.**—La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2,354. C. C., art. 2,358.

— En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente bastará el consentimiento tácito fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario. C. C., art. 2,359.

— El contrato que forma la sociedad no puede modificarse, sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios. C. C., art. 2,367.

— El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para alguna ó algunas de ellas depende de un acontecimiento incierto. C. C., art. 2,829, 2,830 y 2,831.

— Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto. C. C., art. 2,832.

**Contratos.**—Los contratos sólo obligan á las personas que los celebran. C. C., arts. 1,393, 1,388, 1,397.

— La validez y el cumplimiento de los contratos, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes. C. C., art. 1,394.

— Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos y no podrán revocarse ni alterarse, sino por mutuo consentimiento de los contratantes. C. C., art. 1,535.

— El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos, y jamás en virtud de él ni de la promesa que lo sustituya podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde. C. C., art. 1,397.

— Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesión si no son puramente personales. C. C., art. 1,536.

— Se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan no sólo á lo pactado, sino también á lo que demanda la buena fe ó el uso. C. C., art. 1,392.

— Para que sean válidos se necesita capacidad de los contrayentes, mutuo consentimiento y objeto lícito. C. C., art. 1,395.

— En ellos no produce ningún efecto el juramento. C. C., art. 1,397.



**Contratos ó testamentos.**—Otorgados en el extranjero y que deben ejecutarse en México, se sujetan á sus leyes si el autor es mexicano ó se refieren á bienes raíces; en caso contrario, hay libertad para elegir la ley á que han de sujetarse. C. C., art. 18.

**Controversia judicial.**—Que no puede decidirse por ley expresa, puede ser decidida por los principios de derecho. C. C., art. 20.

**Copia.**—En papel común debe presentarse del escrito y de los documentos que no pasen de 25 fojas, con el escrito de demanda y con los de contestación de aquellos en que se opongan excepciones ó reconvencción del de expresión de agravios y de los en que se promueva algún incidente grave, sin admitir la protesta de presentar después el documento que corresponda. C. de P., arts. 94, 95.

**Corporaciones civiles.**—Que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase. C. C., art. 968.

Véase en el artículo Estado el art. 46, C. C.

**Correos.**—Véase Monopolio.

**Correspondencia.**—La correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente. Const. de 57, art. 25.

**Cosa común.**—Debe ser dividida, salvo el caso de imposibilidad natural ó legal. C. C., art. 830, 831.

No puede ser prescrita por un propietario ó poseedor contra sus co-propietarios ó co-poseedores. C. C., art. 1,178.

**Cosas que están fuera del comercio.**—Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza ó por disposición de la ley. C. C., art. 779.

Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular. C. C., art. 780.

**que no están fuera del comercio.**—Pueden ser objeto de la apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio. C. C., art. 778.

**Costas.**—Causadas en defensa del ejecutado en ningún caso tienen prelación. C. de P., art. 1,746.

**Costumbre, desuso, práctica en contrario.**—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario. C. P., artículo 9.º

**Curador.**—El curador, lo mismo que el tutor, no pueden ser más que uno. C. C., art. 434.

Es el fiscal del tutor. C. C., art. 433.

**Curatela.**—No es incompatible con otra curatela; pero si con la tutela de una misma persona. C. C., arts. 435, 436.

## D

**Daño emergente y lucro cesante.**—El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios. C. C., art. 11.

**Daños y perjuicios.**—El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripción. C. C., art. 775.

**Delito ó falta.**—Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al imponerla se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugne con dicha ley. C. P., art. 3.º, 4—17.

Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender mas que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa. C. P., art. 17.

Quando un extranjero comete algún delito común, cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo hará presente al gobierno general, á fin de que si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de su pena. C. P., art. 191.

Siempre que con un hecho ejecutado, ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la frac. 11.ª del art. 44. C. P., art. 195.

Quando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor. C. P., art. 196.

Las faltas de que no se hable en este libro serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas. C. P., art. 1,143.

**Delito ó falta.**—Las faltas se castigarán gubernativamente mientras no disponga otra cosa el Código de Procedimientos. C. P., art. 1,445.

Los hechos considerados como faltas en este libro dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención; ó con arreglo al art. 488, si tuvo ánimo de dañar. C. P., art. 1,147.

**Delitos ejecutados en territorio de la República.**—Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar, á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes.

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto ó en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenezca el puerto.

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad. C. P., art. 189.

— **cometidos en territorio extranjero.**—Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición.

II. Que si el ofendido fuere extranjero haya queja de parte legítima.

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor. C. P., art. 186.

En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero. C. P., art. 187.

**Delitos cometidos fuera del territorio nacional.**—Los cometidos por extranjeros contra extranjeros no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delinquentes como extranjeros perniciosos. C. P., art. 188.

— **continuos.**—Los delitos continuos que cometidos antes en el extranjero se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes. C. P., art. 185.

— **contra la seguridad exterior de la República.**—Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelión, podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena. Si ésta excediere de cinco años de prisión, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no antes. C. P., art. 190.

— **políticos.**—Véase Pena de muerte.

— El cometido por un extranjero da lugar á su expulsión gubernativa ó á su enjuiciamiento. C. P., arts. 190, 191.

— **graves del orden militar.**—Véase Pena de muerte.

— **de imprenta.**—Son los ataques dirigidos por la prensa contra la moral y contra la paz pública. Son juzgados por un jurado que califica el hecho y por otro que aplica la ley y designa la pena. Const. de 57, art. 7.º (1)

— **contra la independencia.**—Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración; así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos del crédito público de la Nación, del Distrito Federal, ó del territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República; se cas-

(1) Hoy ya no hay jurados de imprenta.

tigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprendidos en la República ó se hubiere obtenido su extradición. C. P., arts. 184, 2,663, 2,674.

**Demanda.**—Debe intentarse ante juez competente. C. de P., art. 220.

**Depósito.**—Es por su naturaleza gratuito y puede hacerlo todo el que puede contratar. C. C., arts. 2,665, 2,669.

El llamado irregular es hoy un censo consignativo. C. C., arts. 2,673, 3,213.

**Derecho.**—Fundado en leyes extranjeras, hace necesaria la prueba de que tales leyes existen. C. C., art. 19.

— **de heredar.**—No depende del origen ni de la naturaleza de los bienes del difunto. C. C., art. 3,843.

— Es preferente el de los descendientes al de los ascendientes y el de éstos al de los colaterales. C. C., art. 3,844.

— **público.**—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse en cuanto á sus efectos por convenio celebrado entre particulares. C. C., art. 16.

**Derechos del hombre.**—Son la base y el objeto de las instituciones sociales. Const. de 57, art. 1.º

**Derogación.**—La de la ley no se verifica, sino por otra posterior. C. C., art. 8.º

**Descendientes.**—Los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condiciones, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes; y la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados. C. C., arts. 389 y 391.

**Despojado.**—Véase Perturbado. Art. 960 y 961.

**Desuso.**—No puede ser alegado contra la observancia de la ley. C. C., art. 9.º

**Detención.**—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente; y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gavela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. Const. de 57, art. 19.

**Deudor.**—Está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y fu-

turos, aunque no se exprese en el contrato. C. C., art. 2,054.

**Dinero no entregado.**—La excepción de dinero no entregado opuesta por el deudor antes de pasados dos años de contraída la deuda obliga á la prueba al acreedor. C. C., art. 1,203.

**División de poderes.**—El poder público de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo. Const. de 57, art. 50.

**Divorcio.**—No disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que produce el matrimonio. C. C., art. 239.

— Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, también suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este código. C. C., art. 2,107.

— El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convenga á los consortes. C. C., art. 2,108.

— El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salvo cuando el marido es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido á su mujer á cometerlo. C. C., arts. 241, 245.

— El adulterio del marido sólo es causa de divorcio: cuando ha sido cometido en la casa común; cuando ha habido concubinato entre los adúlteros dentro ó fuera de la casa conyugal; cuando ha habido escándalo ó insulto público, hecho por el marido á la mujer legítima, ó cuando la adúltera haya maltratado de palabra, ó cuando por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. C. C., art. 242.

— La ley presume la reconciliación cuando después de decretado el divorcio ó durante el juicio sobre él ha habido cohabitación de los conyuges. C. C., art. 264.

— El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. C. C., art. 270.

**Domicilio.**—De una persona es el lugar donde reside habitualmente; á falta de éste en el que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que se haya. C. C., art. 26.

— **EMPLEADOS PÚBLICOS.**—Lo tienen donde residen habitualmente. C. C., arts. 27 y 28.